

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 116-2019

Lima, 02 ABR 2019

**LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA,
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**



VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima – SITRASERP - LIMA, contra lo resuelto en la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 396- 2018/GAF de fecha 06 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, revisado los documentos, se tiene que mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 342 – 2018 de fecha 10 de octubre de 2018, se resolvió declarar improcedente la solicitud presentado por el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima – SITRASERP - LIMA, respecto al reintegro y pago del Beneficio Económico del 22.5%;

Que, contra la antes referida Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas, SITRASERP interpone Recurso de Reconsideración mediante escrito con registro N° 008719 - 2018, recepcionado por SERPAR LIMA el 31 de octubre de 2018, resolviendo el recurso antes referido mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 396 - 2018 de fecha 06 de diciembre de 2018, a través del cual se desestimó el referido recurso;

Que, mediante escrito con registro N° 0038 - 2019 de fecha 02 de enero de 2019, el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima – SITRASERP - LIMA, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 396- 2018/GAF de fecha 06 de diciembre de 2018, argumentando entre otros fundamentos: *"que todo pacto colectivo tiene fuerza de ley, el beneficio tiene carácter permanente, es decir que a la fecha sigue vigente y solo puede ser modificado por las partes."*;

Que, asimismo, en su escrito de apelación, precisa lo siguiente: *"El pacto colectivo del 22.5% de bonificación extraordinaria no ha sido celebrada bajo el ámbito de la regulación establecida por la ley SERVIR. Es más, no es competencia de SERVIR evaluar la legalidad de las disposiciones pactadas en un convenio colectivo, solo absuelve consultas."*;



Que, también señala en su escrito de apelación, lo siguiente: *"En el caso de que estaba sujeto a la disponibilidad presupuestal y financiera de acuerdo a los convenios de trato directo nunca ninguna área ni de presupuesto cuestionó ello"*.

Que, conforme al cargo de notificación de la Resolución que se cuestiona, esta fue notificada a la Secretaria General del SITRASERP con fecha 07 de diciembre de 2018, y el recurso impugnatorio de apelación fue presentado con fecha 02 de enero del 2019, significando que fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 216° numeral 216.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017/JUS, por lo que, procede a emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo;

Que, de los documentos, se aprecia el Acta de Convención Colectiva de Trabajo de fecha 22 de marzo 2007, suscrito entre SERPAR LIMA y SITRASERP, a través del cual se acordó: *"(...) SERPAR LIMA (...) conviene en prorrogar para el año 2007 la vigencia de la cláusula quinta del Acta de la Convención Colectiva de Trabajo de fecha 30 de noviembre de 2004, en la misma forma, monto y condiciones que se viene otorgando, cuyo pago será efectivo en razón de la disponibilidad presupuestal y económica del presente ejercicio y/o con cargo al ejercicio 2008 (...)"*.



Que, en atención a lo precisado en el párrafo precedente, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, mediante Memorandum N° 133 – 2019/SERPAR LIMA/SG/GPPM/MML de fecha 22 de marzo de 2019, precisa que de acuerdo a la evaluación realizada no se dispone de los recursos necesarios para atender el otorgamiento del beneficio económico ascendente por un monto total de S/493,742.03 al III y IV Trimestre 2017, al I, II, III y IV Trimestre 2018 y al I, II, III y IV Trimestre 2019, con cargo al Presupuesto Institucional de Gasto del SERPAR LIMA. (...);

Que, por otro lado, la Subgerencia de Recursos Humanos, mediante Informe N° 1884-2017/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML de fecha 17 diciembre 2017, precisa que el reintegro y pago del Beneficio Económico del 22.5%, solicitado por el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima – SITRASERP - LIMA, no tiene carácter permanente, por estar sujeta a disponibilidad presupuestal y financiera, conforme se aprecia del Acta de Convenio Colectiva de Trabajo de fecha 30 de noviembre de 2004 y Acta de Convención Colectiva de Trabajo de fecha 22 de marzo 2007;



Que, asimismo, cabe precisar que mediante Resolución de Secretaría General N° 261-2015, se aprobó la modificación del Cuadro de Asignación de Personal – CAP y Presupuesto Analítico de Personal –PAP de SERPAR LIMA; por lo que se habría cumplido con lo señalado en las condiciones señaladas en el Acta de Convención Colectiva de Trabajo del año 2007, respecto a la aprobación de una escala de remuneraciones, acorde

a la estructura de cargos vigentes; sin perjuicio de ello, se solicitó opinión a SERVIR sobre el particular;

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 277-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 20 de febrero de 2018, absolvió las consultas realizadas por SERPAR LIMA, concernientes al pago del beneficio económico del 22.5% de la remuneración de los servidores empleados adscritos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, concluyendo en lo siguiente:



"(...) 3.1 Desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 276 no está permitido el incremento de la remuneración u otorgamiento de bonificaciones diferentes a las previstas en dicho dispositivo legal, en razón de que dicho régimen se rige por un Sistema Único de Remuneraciones de conformidad con su artículo 43.

3.2 Para el año 2004 se encontraba vigente la Ley N° 28128 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004 en el que se estableció como medida de austeridad en materia de ingresos personales, la prohibición de aumentar cualquier tipo de asignaciones, emolumentos, primas, bonificaciones, comisiones, rentas vitalicias, dietas, racionamiento y/o movilidad (o conceptos de similar naturaleza al racionamiento y/o movilidad) y beneficios de toda índole, independientemente de la fuente de su financiamiento.



3.3 Mediante Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que se encuentra vigente desde el 08 de diciembre de 2004, se prohibió el reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los gobiernos locales se atendían con cargo a sus ingresos corrientes, importe que era fijado a través del procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, el que ya establecía limitaciones de las leyes anuales de presupuesto, las cuales venían siendo de observancia obligatoria para todas las entidades del Sector Público.



3.4 Las normas presupuestarias acotadas en el presente informe, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo o la creación de beneficios económicos de cualquier índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento, es nulo.

3.5 El tribunal Constitucional en las sentencias referidas a los expedientes contra las Leyes de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013, 2014 y 2015 y a los expedientes contra la Ley del Servicio Civil, el incremento remunerativo vía negociación colectiva en el Sector Público requiere de una

configuración legal explícita a efectos de respetar el principio de equilibrio presupuestal.

3.6 A efectos de continuar rigiendo el Convenio Colectivo de acuerdo al inciso b) del artículo 69 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, deben observarse obligatoriamente las leyes anuales de presupuesto del sector público, así como las disposiciones señaladas en la Ley del Servicio Civil en materia de negociación colectiva; caso contrario su inobservancia conllevaría a la nulidad de dichos acuerdos por vulnerar normas imperativas (...).

Que, como podrá apreciarse, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha establecido que cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo de cualquier índole, deberá encontrarse autorizado mediante ley expresa; caso contrario, las disposiciones que vulneren dichas normas presupuestarias devienen en nulas, lo que confirma la inviabilidad de seguir pagando a los servidores adscritos al Régimen Laboral 276, el beneficio del 22.5 % de la remuneración total en forma trimestral por contravenir disposiciones presupuestarias y el Sistema Único de Remuneraciones previsto en el Decreto Legislativo N° 276;

Que, de acuerdo a los informes y normatividad precisada, el recurso de apelación planteado por el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima deviene en infundado, asimismo, resulta pertinente resaltar que la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 396 – 2018/GAF de fecha 06 de diciembre de 2018, se ha expedido de conformidad a la normatividad vigente, la misma que se encuentra motivada, ya que en ella se ha precisado la exposición de las razones jurídicas;

Que, mediante Informe N° 083-2019/SERPAR-LIMA/SG/GAJ-SGALA/MML, la Subgerencia de Asuntos Legales Administrativos de la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión que el recurso de Apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima, mediante escrito con Registro N° 0038 - 2019, contra la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 396-2018/GAF de fecha 06 de diciembre de 2018, es infundado;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 1784 - MML, que aprobó el Estatuto del SERPAR-LIMA; contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de Apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima, mediante escrito con Registro N° 0038 - 2019, contra lo resuelto en la Resolución de



Gerencia de Administración y Finanzas N° 396-2018/GAF de fecha 06 de diciembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, teniéndose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución, al representante del Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima y a la Gerencia de Administración y Finanza, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.




CECILIA MONICA ESPINOZA ELIAS
SECRETARIA GENERAL
SERPAR SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

